

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002101-2025 DE LUNES, 06 DE OCTUBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 05 de agosto de 2025 al predio denominado Parqueadero el Triángulo, ubicado en Vía Mamonal en la carrera 66, entre la diagonal 28 y 70, en el sector Cospique, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001411-2025, del 02 de octubre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante EPA-OFI-001319-2025 de fecha 4 de abril de 2025, motivado por visita de inspección solicitada al predio de Matricula Inmobiliaria No. 060-83061, ubicado sobre la carrera 66 entre diagonales 28 y 70 sector Cospique, Mamonal, a través de código de registro EXT-AMC-25-0005578 por parte de la señora MARTHA AELVIRA GARCÍA DE BENEDETTI.

2. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

El día martes 05 de agosto de 2025 a las 04:00 p.m. la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección en atención a la queja ubicada en el predio denominado Parqueadero el Triángulo, ubicado en Vía Mamonal en la carrera 66, entre la diagonal 28 y 70, en el sector Cospique, la cual corresponde a la Localidad N°3 Industrial y de la Bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas con coordenadas geográficas 10°21'6.891"N 75°29'17.886"W (Ver Figura 1 y 2).



Figura 1. Ubicación Geográfica del Parqueadero el Triángulo.
Fuente: GOOGLE MAPS 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Figura 2. Facha Principal de Parquero el Triángulo

La vista fue atendida por el señor Fernando Morelos identificado con cedula de ciudadanía 73.164.425 quien manifestó ser el propietario y administrador del Parquero el Triángulo, que informó que su predio cuenta con un área de aproximadamente 4.6 hectáreas y aclaró que tiene un área del lote arrendado a la empresa Construcciones PIM SAS identificada con NIT. 901.462.257, la cual funciona como campamento para su actividad económica. La visita también fue acompañada por el señor Stevenson Blanco en calidad de dueño y representante legal de la empresa Construcciones PIN S.A.S. (Ver Figura 3).



3. UBICACIÓN

El predio denominado Parquero el Triángulo, ubicado en Vía Mamonal en la carrera 66, entre la diagonal 28 y 70, en el sector Cospique, la cual corresponde a la Localidad N°3 Industrial y de la Bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas con coordenadas geográficas 10°21'6.891"N 75°29'17.886"W (Ver Figura 1 y 2).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Figura 1. Ubicación Geográfica del Parqueadero el Triángulo.
Fuente: GOOGLE MAPS 2025.



Figura 2. Fachada Principal de Parqueadero el Triángulo

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al predio ubicado en la Vía Mamonal en la carrera 66, entre la diagonal 28 y 70, en el sector Cospique, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

1. Construcciones PIM S.A.S., debe:

- 1.1. Suspender inmediatamente la preparación de asfalto caliente a partir de la emulsión asfáltica a cielo abierto.
- 1.2. Recoger los residuos generados en la elaboración de asfalto, que permanecen dispersos por el suelo y gestionarlos de manera segura y ambientalmente adecuada. En un plazo de quince (15) días calendarios
- 1.3. Acondicionar un area con suficiente espacio, con techo, cerramiento, piso impermeabilizado, acceso seguro, iluminación y dique de contención e instalar un extintor, donde se desarrollen las actividades de almacenamiento de materias primas y elaboración de asfalto caliente. En un plazo de treinta (30) días.
- 1.4. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos derivados de la manipulación de la emulsión asfáltica, en el proceso de elaboración de asfalto caliente, conservando los respectivos certificados.
- 1.5. Disponer en el área de las FDS de las sustancias químicas que manejen y que estén clasificadas como peligrosas, de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizada
- 1.6. Garantizar que, a la maquinaria de su propiedad, no le realicen labores de reparación o cambio de aceite en el campamento, a menos que disponga de las condiciones adecuadas, que eviten la posible contaminación del suelo.
- 1.7. Presentar a esta entidad evidencia de las acciones realizadas, en cumplimiento a los anteriores requerimientos. En un plazo de treinta (30) días calendarios.

(...)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir a la empresa **CONSTRUCCIONES PIM S.A.S**, identificada con NIT 901.462.257, ubicada en la carrera

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

66 entre diagonales 28 y 70 sector Cospique, Mamonal de la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES PIM S.A.S** identificada con NIT 901.462.257 carrera 66 entre diagonales 28 y 70 sector Cospique, Mamonal de la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

- 1.1. Suspender inmediatamente la preparación de asfalto caliente a partir de la emulsión asfáltica a cielo abierto.
- 1.2. Recoger los residuos generados en la elaboración de asfalto, que permanecen dispersos por el suelo y gestionarlos de manera segura y ambientalmente adecuada. En un plazo de quince (15) días calendarios
- 1.3. Acondicionar un área con suficiente espacio, con techo, cerramiento, piso impermeabilizado, acceso seguro, iluminación y dique de contención e instalar un extintor, donde se desarrollen las actividades de almacenamiento de materias primas y elaboración de asfalto caliente. En un plazo de treinta (30) días.
- 1.4. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos derivados de la manipulación de la emulsión asfáltica, en el proceso de elaboración de asfalto caliente, conservando los respectivos certificados.
- 1.5. Disponer en el área de las FDS de las sustancias químicas que manejen y que estén clasificadas como peligrosas, de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado
- 1.6. Garantizar que, a la maquinaria de su propiedad, no le realicen labores de reparación o cambio de aceite en el campamento, a menos que disponga de las condiciones adecuadas, que eviten la posible contaminación del suelo.
- 1.7. Presentar a esta entidad evidencia de las acciones realizadas, en cumplimiento a los anteriores requerimientos. En un plazo de treinta (30) días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001411-2025, del 02 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal del establecimiento de comercio, con NIT 901.462.257, al correo electrónico construccionespimsas@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Epa

Proy. JGuerra
OAJ – EPA Cartagena

Revisó: LiFernández . AOJ